COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 27.3.2018
COM(2018) 159 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

relativo a la delegación de poderes en virtud del Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre precursores de drogas y del Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y Terceros países

1. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) n.º 273/2004 establece normas armonizadas para el control y la vigilancia dentro de la Unión de determinadas sustancias utilizadas con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (en lo sucesivo denominadas «los precursores de drogas») con el fin de impedir el desvío de esas sustancias. Los artículos 15 y 15 *bis* del Reglamento confieren a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con ciertos fines y en determinadas condiciones a partir del 30 de diciembre de 2013 y por un periodo de cinco años. El artículo 15 *bis*, apartado 2, invita a la Comisión a presentar un informe al Parlamento Europeo y el Consejo respecto de la delegación de poderes por él conferida, a más tardar, nueve meses antes del final del periodo de cinco años mencionado, o sea, el 31 de marzo de 2018.

El Reglamento (UE) n.º 111/2005 establece normas para la vigilancia del comercio de las sustancias mencionadas entre la Unión y los terceros países . Se aplica a las importaciones, las exportaciones y las actividades de intermediación. Al igual que respecto del Reglamento (UE) n.º 273/2004, de conformidad con los artículos 30 *bis* y 30 *ter* del Reglamento (UE) n.º 111/2005, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados con ciertos fines y en determinadas condiciones a partir del 30 de diciembre de 2013 y por un periodo de cinco años. El artículo 30 *bis*, apartado 2, invita a la Comisión a presentar un informe al Parlamento Europeo y el Consejo respecto de la delegación de poderes por él conferida, a más tardar, nueve meses antes del final del periodo de cinco años mencionado, o sea, el 31 de marzo de 2018.

El Reglamento (CE) n.º 273/2004 y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 implementan conjuntamente el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988 (en lo sucesivo, «Convención de la ONU). Dicho artículo obliga a las Partes en la Convención a tomar las medidas apropiadas para prevenir el desvío de las sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o de sustancias psicotrópicas, y a cooperar entre sí. La premisa que subyace en esta disposición es que la denegación del suministro de estas sustancias a los productores y fabricantes de drogas ilícitas tendrá como resultado una reducción de la fabricación ilícita de drogas.

Habida cuenta del estrecho vínculo material que existe entre ambos Reglamentos, las enmiendas a los mismos han sido adoptadas por medio de un único acto delegado. Por consiguiente, los dos requisitos de información previamente mencionados también se han fusionado en un único informe.

2. EJERCICIO DE LOS PODERES PARA ADOPTAR ACTOS DELEGADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 *bis* del Reglamento (CE) n.º 273/2004, la Comisión está facultada para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 3, apartado 8, el artículo 4, apartado 4, el artículo 5, apartado 7, el artículo 7, párrafo segundo, el artículo 8, apartado 3, y el artículo 13, apartado 2. Además, de conformidad con el artículo 15, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados a fin de adaptar los anexos I, II y III a las nuevas tendencias en el desvío de precursores de drogas y de dar seguimiento a cualquier modificación de los cuadros del anexo de la Convención de las Naciones Unidas.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 30 *ter* del Reglamento (UE) n.º 111/2005, la Comisión está facultada para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 6, apartado 1, párrafo tercero, el artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, el artículo 10, apartado 5, el artículo 11, apartados 1 y 3, el artículo 19, y el artículo 32, apartado 2. Además, de conformidad con el artículo 30 *bis*, la Comisión está facultada para adoptar actos delegados con el fin de adaptar el anexo del mismo a las nuevas tendencias en el desvío de precursores de drogas, en particular de aquellas sustancias que pueden transformarse fácilmente en sustancias catalogadas, y de dar seguimiento a cualquier modificación de los cuadros del anexo de la Convención de las Naciones Unidas.

Durante el período examinado, es decir, desde el 30 de diciembre de 2013 hasta la fecha de la adopción del presente informe, la Comisión ejerció su facultad para adoptar actos delegados en tres ocasiones:

1) Reglamento Delegado (UE) 2015/1011 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, que completa el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre precursores de drogas y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1277/2005 de la Comisión

Este Reglamento establece las condiciones para la concesión de licencias y registros; determina los casos en que no se requiere ni licencia ni registro; fija los criterios para demostrar la legalidad del objeto de la transacción; determina la información necesaria para vigilar el comercio; fija las condiciones para determinar las listas de los países de destino en relación con las exportaciones de sustancias catalogadas de las categorías 2 y 3; establece los criterios para determinar los procedimientos simplificados de notificación previa a la exportación y de autorización de la exportación; y especifica los requisitos relativos a la información que debe proporcionarse sobre la ejecución de las medidas de vigilancia en relación con el comercio de precursores de drogas.

Esas disposiciones figuraban anteriormente en el Reglamento (CE) n.º 1277/2005 de la Comisión, aunque se incorporaron a un reglamento delegado de la Comisión tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. En el proceso de elaboración del acto delegado, la Comisión consultó ampliamente al Grupo de Expertos de la UE sobre precursores de drogas por escrito y durante su 14ª, 15ª y 16ª reuniones, que tuvieron lugar, respectivamente, el 5 de mayo de 2014, el 10 de noviembre de 2014 y el 22 de mayo de 2015. Los miembros del Grupo de expertos respaldaron las modificaciones.

2) Reglamento Delegado (UE) 2016/1443 de la Comisión, de 29 de junio de 2016, que modifica el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo por lo que respecta a la inclusión de determinados precursores de drogas en la lista de sustancias catalogadas

Este Reglamento incorpora la cloroefedrina y la cloropseudoefedrina a la lista de precursores de drogas catalogados que figura en el Reglamento (CE) n.º 273/2004 y en el Reglamento (CE) n.º 111/2005. La cloroefedrina y la cloropseudoefedrina son sustancias que pueden utilizarse en la fabricación de metanfetamina. Esta incorporación fue propuesta por una serie de Estados miembros. En el proceso de elaboración del acto delegado, la Comisión consultó ampliamente al Grupo de Expertos de la UE sobre precursores de drogas por escrito y durante su 16ª, 17ª y 18ª reuniones, que tuvieron lugar, respectivamente, el 22 de mayo de 2015, el 9 de noviembre de 2015 y los días 3 y 4 de mayo de 2016. La Comisión consultó

asimismo a las partes interesadas del sector en cuestión por escrito. La propuesta contó con un amplio respaldo.

3) Reglamento Delegado (UE) 2018/XXXX de la Comisión[1], de 26 de febrero de 2018, que modifica el Reglamento (CE) n.º 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 del Consejo por lo que respecta a la inclusión de determinados precursores de drogas en la lista de sustancias catalogadas

Este Reglamento incorporó la 4-anilin-*N*-fenetilpiperinida (ANPP) y *la N*-fenetil-4-piperidona (PNP) a la lista de precursores de drogas catalogados del Reglamento (CE) n.º 273/2004 y del Reglamento (CE) n.º 111/2005. La 4-anilin-*N*-fenetilpiperidida (ANPP) y *la N*-fenetil-4-piperidona (PNP) son sustancias que pueden utilizarse en la producción de fentanilo y sustancias análogas al fentanilo. Esta incorporación era necesaria tras la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas de incluir ambas sustancias en el cuadro I de la Convención de las Naciones Unidas. En el proceso de elaboración del acto delegado, la Comisión consultó ampliamente al Grupo de Expertos de la UE sobre precursores de drogas por escrito y durante su 20ª y 21ª reuniones, que tuvieron lugar, respectivamente, los días 11 y 12 de mayo de 2017 y el 23 de octubre de 2017. La Comisión consultó también a las partes interesadas del sector en cuestión por escrito. Además, la propuesta se publicó en el portal «Legislar mejor» de la Comisión Europea a fin de recabar comentarios de las partes interesadas. La incorporación de la sustancia a la categoría 1 del Reglamento (CE) n.º 273/2004 y del Reglamento (CE) n.º 111/2005 contó con un amplio respaldo.

En los tres casos, la Comisión garantizó la transmisión oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

3. CONCLUSIÓN

Siguen surgiendo con rapidez nuevas tendencias en el desvío y el tráfico de precursores de drogas. Puede incluso afirmarse que el ritmo de este fenómeno se está acelerando. Por tanto, es esencial que el Reglamento (CE) n.º 273/2004 y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 puedan seguir modificándose con celeridad mediante actos delegados.

Así pues, la Comisión opina que el poder de adoptar actos delegados que le otorgan el Reglamento (CE) n.º 273/2004 y el Reglamento (CE) n.º 111/2005 debe prorrogarse tácitamente por un período de cinco años, de conformidad con el artículo 15 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 273/2004 y el artículo 30 *ter*, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 111/2005, respectivamente.

[1] En el momento de la adopción del presente informe, aún no había finalizado el plazo de control de 2 meses — eventualmente prorrogable otros dos meses — del que disponen el Parlamento Europeo y el Consejo.